

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veinte

Expediente No. 28-2020-00194-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la demanda declarativa especial de imposición de servidumbre eléctrica, presentada por GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP contra de OCTAVIO SAMUEL CABRERA GHITIS y JULIANA CABRERA GHITIS.

SEGUNDO: Tramitese por el procedimiento verbal, en concordancia con la ley 56 de 1981.

TERCERO: Correr traslado de la demanda por el término de tres días.

CUARTO Se previene a los demandados que en estos procesos no pueden proponer excepciones.

QUINTO: Si la parte demandada no estuviere de acuerdo con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que hubiere lugar por la imposición de servidumbre.

SEXTO: Se autoriza la consignación de la suma de \$15.482.031,00 a ordenes de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 27 de la ley 51 de 1981.

SEPTIMO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-215974. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle del Cauca).

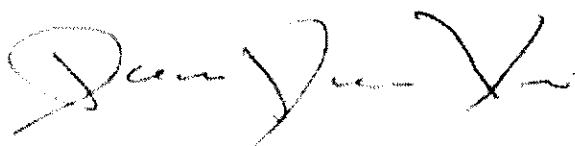
OCTAVO: Notifiquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la demandante que antes de notificar la demanda deberá: a) informar la dirección física en donde la demandada recibirá notificaciones personales; b) explicar cómo se enteró de la dirección de correo electrónico de la demandada; y, c) aportar la evidencia que justifique que la demandada recibe correspondencia en esa dirección de correo electrónico.

NOVENO: Se advierte a la demandante que antes de resolver sobre la comisión para la práctica de la diligencia de inspección judicial o entrega anticipada del predio sirviente, se **deberá acreditar el depósito a órdenes del juzgado del importe del avalúo de la indemnización referido en el ordinal sexto de la parte motiva de esta providencia.**

DECIMO: Se reconoce a la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Voluntario Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 044 Fecha 15 SEP 2020

El Secretario(a),

